



## Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veintidós, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 4, **Doctores Emir Alfredo Caputo Tártara, Carolina Crispiani y Carmen Rosa Palacios Arias (P.D.S.)** con el objeto de dictar *Veredicto* conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en **Causa n° 5629** del registro de este Tribunal, seguida a **Héctor Rodolfo Soler Sánchez**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por los delitos *prima facie* de **homicidio en grado de tentativa, en concurso real con desobediencia**, practicado el correspondiente sorteo, del mismo resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: **Crispiani, Caputo Tártara y Palacios Arias**, de seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

## CUESTIONES

**CUESTIÓN PREVIA: ¿Se encuentra vigente la acción penal respecto del delito de Desobediencia?**

**A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:**

La Sra. Agente Fiscal, Dra. Helena de la Cruz, solicitó al tiempo de formular sus alegatos de cierre en el juicio, la declaración de prescripción respecto del delito de Desobediencia que oportunamente le fuera endilgado al imputado de autos Héctor Rodolfo Soler Sánchez en el marco de la presente causa n° 5629 del registro de este Tribunal.

En ese sentido, sostuvo que ha transcurrido el plazo legal de prescripción desde el último acto interruptivo, siendo este el auto de citación a juicio dictado por el Tribunal, por lo que en caso de no verificarse alguna causal interruptiva de la lectura de los informes de antecedentes penales agregados en autos, requirió sea declarada la extinción de la acción penal respecto del referido delito.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Sobre la petición de la fiscalía, adhirió el letrado patrocinante de los particulares damnificados, Dr. Damián Barbosa y el Sr. Defensor Particular Dr. Matías Leonardo Francesconi.

Así planteado y realizado un estudio de la cuestión adelante que haré lugar a la misma. Seguidamente serán expuestas sucintamente las consideraciones sobre la decisión.

En efecto, oportunamente, de acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio formulado en el presente proceso (fs. 457/459) fue endilgado al nombrado Soler Sánchez la probable comisión del delito de Desobediencia en los términos del art. 239 del Código Penal.

El mencionado proceso fue radicado en este Tribunal en lo Criminal n° 4 Dptal. el 27 de junio de 2018 y en el mismo, se dictó el auto de citación a juicio con fecha 03 de agosto del mismo año.

Ahora bien, respecto del delito de desobediencia, teniendo en cuenta la pena máxima con la cual se encuentra conminado y el lapso de prescripción que en vista de esta y lo prescripto por el art. 62 del código penal corresponde considerar, esto es, de dos años, se constata que, a la fecha, ha operado la prescripción por el transcurso de aquél desde el último acto interruptivo que tuvo lugar (el ya referido auto de citación a juicio).

Sobre esto último y tal como lo ha requerido la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, verificados los registros de antecedentes penales del imputado Soler Sánchez emergentes de los informes del Ministerio de Seguridad de la Provincia y del Registro Nacional de Reincidencia, asimismo, se descarta la concurrencia de la causal interruptiva de la prescripción establecida por el art. 67 inc. e) del Código Penal.

Por lo expuesto, debe ser declarada la extinción de la acción penal por prescripción en orden al delito de Desobediencia acusado a Héctor Rodolfo Soler Sánchez en el marco de la presente causa n° 5629 del registro de este Tribunal.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 18, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 59 inciso 3°, 62 inciso 2°, 67, 239



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

y cc. del Código Penal, 371 y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA, votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Arts. 18, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 59 inciso 3°, 62 inciso 2°, 67, 239 y cc. del Código Penal, 371 y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, la señora Jueza doctora Carmen Rosa PALACIOS ARIAS, votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Arts. 18, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 59 inciso 3°, 62 inciso 2°, 67, 239 y cc. del Código Penal, 371, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; en la afirmativa, ¿en qué términos?**

**A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:**

A mi juicio, con la prueba producida durante las audiencias de debate oral y público, más la incorporada al juicio por su lectura, ha quedado debidamente acreditado que siendo aproximadamente las seis horas con treinta minutos del día 5 de diciembre de 2015, luego de protagonizar una pelea con Jonas Leiva Molero y Ezequiel Leiva Molero, un sujeto de sexo masculino abordó el vehículo marca Chevrolet Corsa, dominio AMS-003 de color negro con vidrios polarizados y con la intención de darles muerte, embistió a los sujetos mencionados anteriormente, produciéndoles lesiones de gravedad.

Hasta aquí un relato sintético tendiente a facilitar la aproximación a los hechos materia de juzgamiento, realizado sin perjuicio de que la sentencia ha de ser considerada un todo inescindible y que las cuestiones que aquí someramente se



esbozarán irán encontrando mayor explicación y profundidad a lo largo de todo el veredicto.

Adelanto que la materialidad descripta se encuentra legalmente probada, conforme surge de la evidencia que de seguido pasaré a analizar, elementos éstos sobre los que asentaré mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica del hecho previamente narrado.

Hago notar en lo relativo a las piezas que se mencionen como incorporadas por su lectura al *Debate*, que la base de dicha afirmación se aposenta tanto en la Resolución de las *Cuestiones* del art. 338 del C.P.P.B.A. (fs. 521/522) y su proyección con la lectura del listado de estas al inicio del *Debate*, como así, en lo requerido a los mismos fines por las *Partes* durante el *Juicio*, y resuelto en consecuencia por el Tribunal.

Dicho esto, realizaré de seguido referencias detalladas a las declaraciones prestadas por los testigos que han comparecido al juicio oral a los efectos de facilitar el más amplio control del presente fallo por las partes y por las eventuales instancias superiores que pudieran intervenir en su revisión (arts. 1, 18, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 8.2. H de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Habré de valorar en primer término, en virtud de que aportan información directa de lo acontecido, el testimonio brindado por las víctimas de autos. Me refiero a Ezequiel Leiva Molero y a Jonas Leiva Molero.

**Ezequiel Leiva Molero** inició su relato a preguntas de la fiscalía, expresando que el día 5 de diciembre del año 2015 -luego de una jornada de estudio y trabajo- fue a comer con su hermano una hamburguesa en un puesto ubicado en las calles La Merced esquina Don Bosco de Berisso. Que, al encontrarse en el lugar, pudo observar que se estaba llevando a cabo una pelea, escuchando estruendos, motivo por el cual decidió -junto con su hermano- regresar a su vehículo.

Manifestó que habían arribado al lugar a bordo del vehículo de su hermano Jonas, un clio color negro, el cual habían dejado estacionado sobre la calle La



Merced, en cercanías del puesto de comidas rápidas, donde también se encontraba un puesto de diarios.

A preguntas de la fiscalía -referida a la pelea que observara al encontrarse en el lugar- señaló que había personas gritando y agrediendo a los demás comensales, y que dichos sujetos habían arribado al lugar en momentos en que ellos se encontraban esperando su pedido de comida.

Rememoró que en dicho contexto su hermano se aleja y él se dirige al auto, momento en el cual escucha el ruido de un choque, habiendo observado como un auto Chevrolet corsa había impactado contra su vehículo, más precisamente en la zona del paragolpe delantero, al efectuar una maniobra marcha atrás. También, a preguntas de la Fiscalía, aclaró que fue un choque significativo. Por dicho motivo -refirió- se acercó al conductor del vehículo que los había embestido a fin de solicitarle los papeles del seguro, instante en el cual éste sujeto se niega y decide arrancar el vehículo con su cabeza introducida en la ventanilla del conductor, lo que provoca que él caiga al piso y que el vehículo protagonizara otro choque.

Expuso que en dicho contexto su hermano se acercó y lo encontró a él en el piso, momento en el cual descenden dos personas del vehículo embistente, -el conductor y un sujeto que se encontraba en el asiento del acompañante- y les refieren que no les iban a pagar nada. Instantes después puede observar que baja una tercera persona, y los tres comienzan a increparlos, comenzando a amenazarlos y a empujarlos, refiriéndoles que les iban a *“pegar un puntazo”*.

Aclaró que ellos querían evitar una pelea ya que se encontraban en inferioridad numérica, por lo que no querían tener una confrontación. Destacó que en ese momento observó que le empezaban a pegar a su hermano, y él se acercó a fin de repeler el ataque del que estaba siendo víctima Jonás. Fue en dichas circunstancias en que pudo observar que se incorpora un cuarto sujeto, el cual tenía un tatuaje en la mejilla y una gorra del Indio Solari, quien comenzó a golpearlo.

Indicó que luego de la pelea, algunos de los agresores se subieron al vehículo y se fueron del lugar, para -instantes después- atropellarlos a ambos por la espalda.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Asimismo, destacó que los agresores le rompieron todo el auto a su hermano, utilizando botellas y sillas, describiendo los daños ocasionados en el mismo.

A preguntas de la fiscalía destacó que se encontraba de espaldas cuando fue embestido por el vehículo. Expresó que el vehículo a él lo lesionó en la zona de la espalda, en la parte de la cintura, y que debido al impacto cayó bruscamente al suelo, golpeando su espalda y su nuca contra el cordón de la vereda. Destacó las lesiones que le provocara el impacto y refirió que hoy en día todavía sigue teniendo secuelas e incapacidades físicas.

Por último, rememoró que -momentos después- arribaron varios móviles policiales y una ambulancia, la cual los traslada al Hospital Cestino. Resaltó que en dicho momento llegó al lugar su hermano Zacarías.

Como adelantara, también prestó declaración en el debate **Jonas Leiva Molero**, víctima de autos. Comenzó su relato indicando que el día de los hechos venían de una recibida junto a su hermano Ezequiel, y que decidieron frenar a comer una hamburguesa. Que cuando estaban en el puesto de comidas rápidas, notaron la presencia de gente alterada. Que instantes después escuchó un ruido y pudo observar a su vehículo -el cual estaba estacionado- chocado, y a su hermano que estaba con su cabeza dentro del auto que los había embestido, momento en el cual el auto arranca. Que luego de eso, advirtió que su hermano estaba siendo agredido (golpeado) por tres personas. Fue así como decidió acercarse y los sujetos comenzaron a increparlo, diciéndole: *“te vamos a dar un puntazo”*. Que comenzó una trifulca, donde al comienzo eran tres personas los que los golpeaban, y luego se sumó un cuarto sujeto. Que ellos querían evitar la agresión, intentando subirse al auto para alejarse del lugar, pero no lograban encontrar las llaves. Que comenzaron a romperles todo el vehículo, y -finalmente- cuando se encontraban de espaldas, los embistieron con el vehículo en cuestión, volando ambos por el aire.

A preguntas de la fiscalía, Jonás destacó que es profesor de educación física y que debido al hecho aquí juzgado tuvo muchas lesiones, especificando -entre otras- quebradura del empeine y del tobillo, lo que requirió de cirugías.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Juntamente con las declaraciones de los testigos directos, valoraré la declaración prestada por **Silvana Moreira**, personal policial que interviniera en la persecución del imputado instante después del hecho. En efecto, Moreira recordó que en la huida el conductor del vehículo le había provocado una herida en el ojo. Rememoró que en esa época prestaba servicios en el comando de Ensenada, y que el día de los hechos -alrededor de las 06.20 horas- fueron alertados del injusto y por dicho motivo se dirigieron al lugar. Que, al advertir la presencia del vehículo, el cual venía escapando de una persecución, es que deciden (con su compañero) realizar una maniobra para frenarle el paso, momento en el cual el conductor decide subirse a la vereda, chocando al móvil policial, estallando los vidrios del parabrisas, lo que le provoca lesiones en el ojo. Que después de embestirlos, el vehículo continúa la huida. Por último, a preguntas efectuadas por la fiscalía, Moreira fue contundente al expresar que: *“Me tuve que subir al autor porque sino me atropellaba a mí”*.

Declaró asimismo en el debate el señor **Lucas Matías Reyes Díaz**, quien fuera testigo presencial del hecho. Refirió que en dicho momento trabajaba en una agencia de Remis, que el día de los hechos decidió ir a comer una hamburguesa a la Plaza Belgrano, momento en el cual pudo observar que se estaba llevando a cabo una pelea en donde tres sujetos del sexo masculino le pegaban a uno, y que por dicho motivo decidió interceder para separarlos. Que instantes después pudo observar que uno de los sujetos se subió al auto Corsa, pudiendo apreciar el momento en el cual atropella a dos personas, dándose posteriormente a la fuga. En forma textual, manifestó: *“Los atropelló y los levantó por el aire. Los atropelló mal. Los atropelló por la espalda y se dio a la fuga”*. Destacó que no conocía a ninguno de los involucrados, y -a preguntas de la fiscalía y del representante del particular damnificado- fue contundente al indicar: *“Los atropelló voluntariamente, adrede.”*

También pudo escucharse la versión brindada por **Zacarías Leiva Molero** -hermano de las víctimas de autos- el cual expresó que Ezequiel y Jonás le habían avisado que irían a comer una hamburguesa a un puesto en Ensenada. Que cuando llegó al lugar se encontró con que a ambos los habían atropellado. Que -en la desesperación- se acercó al puesto de comidas rápidas en búsqueda de algún testigo,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

momento en el cual se acercó una persona apodada “Tata Gómez” quien volvió a increpar a su hermano Ezequiel, diciéndole: *¿querés que te siga pegando?*. Destacó que el auto de su hermano Jonás se encontraba todo abollado y con el espejo retrovisor colgando.

Por su parte, en sentido coincidente a la versión analizada en párrafos previos por la oficial de policía Moreira, prestó declaración testimonial el agente policial **Javier Urquiza**. Recordó que el día de los hechos se encontraba recorriendo la zona céntrica de Ensenada, momento en el cual es alertado de una pelea que se había llevado a cabo en la vía pública, donde habían atropellado a unas personas, estando involucrado un vehículo Corsa oscuro. Que al llegar al lugar pudo advertir la presencia del vehículo involucrado en el hecho, el cual previamente había chocado con un móvil policial y se estaba dando a la fuga. Que por dicho motivo comenzó a seguirlo con su vehículo -aproximadamente por unos 400 metros- momento en el cual el vehículo (en su huida) colisiona en la esquina del Hospital Cestino contra un árbol. Que luego de ello, pudo observar que el conductor desciende del vehículo y se da a la fuga corriendo, quedando en el interior del auto algunas personas más que comenzaron a descender.

Los dichos vertidos por Urquiza fueron coincidentes con lo expresado por el efectivo policial **Esteban Eduardo Casado**, quien refiriera que también prestaba servicios en el comando de patrulla de Ensenada, recordando que el día de los hechos le habían comunicado que un vehículo se estaba dando a la fuga, por lo que se comenzó con una persecución, recordando que previamente había provocado un incidente en la plaza de Ensenada y que había colisionado con un móvil policial. Que pudo observar al vehículo que embistió contra un árbol, rememorando -asimismo- que en la huida había resultado herida en un ojo una mujer policía, por la explosión de los vidrios del móvil policial producto del choque del vehículo que se daba a la fuga.

Es oportuno señalar que no he encontrado en las deposiciones hasta aquí invocadas muestras o evidencias de que hubiesen testificado inspirados por odio o





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

enemistad manifiesta hacia el imputado, ni es dable conjeturar que hayan declarado con un propósito influenciado por intereses negativos contrapuestos a la justicia y para ocasionarle perjuicio.

Por el contrario, los dichos de los testigos se advirtieron sinceros, manteniendo coincidente apego los datos principales que fueron aportados durante sus relatos. Esta última circunstancia permite válidamente estructurar sus dichos con sólidos rasgos de credibilidad y coherencia.

A esta conclusión arribo teniendo en consideración que los testimonios de las víctimas me resultaron veraces y contundentes, siendo que asimismo hay prueba objetiva que los avala, a la que a continuación me avocaré.

En efecto, además de la prueba testimonial precedentemente invocada, analizaré y valoraré los elementos de prueba que han sido incorporados por su lectura al debate (conforme art. 338 y 366 del CPPBA), en especial, el **CD** de fs. 432 y 434 y el **DVD** de fs. 434, correspondiente a las cámaras de seguridad.

Comienzo por recordar que las grabaciones constituyen prueba documental, de suyo válidas, en la medida en que se trata de la documentación de un hecho histórico acaecido, en el marco del criterio de no taxatividad de los medios de prueba.

Ahora bien, antes de ingresar al análisis y valoración del referido video, debo destacar que brindó declaración testimonial en el debate la señora **Natalia Marino** -perito de la Asesoría Pericial- la cual brindó detalles sobre el alcance técnico del video que será analizado. En efecto, a preguntas efectuadas por la Fiscalía, destacó que su labor consistió en realizar una descripción del seguimiento de lo que estaba observando en las imágenes, las cuales provenían del monitoreo de las cámaras de seguridad del Municipio. Aclaró que la pericia se llevó a cabo solo sobre una de las cámaras y que los fotogramas que se encuentran incluidos en el informe están extraídos de los originales.

Dicho esto, destaco que la grabación videográfica del suceso se acerca más a la prueba directa, que, a su consideración como un mero factor indiciario, en cuanto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

que -no cuestionada su autenticidad- la filmación se revela como una suerte de testimonio mecánico y objetivo de un suceso, con entidad probatoria similar -o incluso, superior, al quedar excluida la subjetividad, el error o la mendacidad del testimonio personal- a la del testigo humano.

En efecto, todos los que estuvimos presentes en la celebración del debate oral y público pudimos apreciar en varias oportunidades el video mencionado, del cual surge -clara y elocuentemente- el momento en el cual (instantes previos) se produce un altercado entre diversos individuos que se encontraban en el lugar, y luego puede observarse el momento del acometimiento -atropello- de dos de dichos sujetos por un vehículo Corsa color oscuro, dominio AMS-003, presentándose como incuestionable y contundente dicha prueba.

Asimismo, valoraré los **informes médicos legales** efectuados sobre las víctimas de autos e incorporados por lectura. De los mismos se desprende que Ezequiel Leiva Molero ingresó al Hospital Cestino con politraumatismos, excoriaciones en miembro superior derecho, fractura de segunda falange de cuarto dedo de mano derecha, edema en rodilla y tobillo derecho. Por su parte, Jonás Leiva Molero ingresó al nosocomio con politraumatismos, fractura de primer metatarsiano de pie derecho, edema en muñeca derecha, tumefacción en región dorsal y lumbar. Siendo las lesiones previamente descriptas -de ambas víctimas- catalogadas como graves.

En tal sentido, pudo extraerse de los testimonios brindados por las víctimas de autos, las graves secuelas que el hecho les produjo, las cuales siguen provocando efectos e implicancias hasta el día de hoy. Recuerdo aquí que Ezequiel presentó fractura de falange distal de dedo anular, como así también, fractura de cuarta y quinta cervical con desplazamiento óseo, y en su pierna presentó múltiples fracturas trabeculares del maléolo y una avulsión. Por su parte, Jonás fue intervenido quirúrgicamente por una fractura de la articulación del pie, lo que provocara que perdiera la articulación del arco articular del pie, motivo por el cual -al día de hoy- no puede flexionarlo correctamente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Ahora bien, he tenido también la oportunidad de escuchar en el debate a las personas que se encontraban con el imputado dentro del vehículo en el momento en que ocurriera el hecho. A continuación, pasaré a analizar sus declaraciones.

En primer término, prestó declaración testimonial **Estefanía Elizabeth Badia**, quien refirió que el imputado era su cuñado, debido a que su hermano (Emiliano) era su marido. Rememoró que ese día fueron al puesto de comidas rápidas ubicado en la Plaza de Ensenada, y que luego de efectuar la compra subieron todos al auto. Que al poner el vehículo en marcha a Héctor se le va para atrás, y se acerca uno de los dueños del vehículo que estaba estacionado atrás a solicitarle los papales de éste. Fue así como su cuñado le refirió que el auto no tenía seguro, momento en el cual el sujeto lo amenaza con llamar a la policía, y -por dicho motivo- Héctor le ofrece dinero en efectivo para cubrir los gastos. Refirió que el chico se puso agresivo, lo empujó a Héctor, y que por dicha razón bajó su primo (Badía) y comenzaron a discutir. Que observó cómo le pegaban a su primo patadas en la cabeza, que ellos eran más grandotes. Que intervino un chico al cual no conocían -de camisa cuadrillé- para defenderlos, momento en el cual aprovecharon para retirarse del lugar. Que cuando se habían ido se dieron cuenta de que faltaba su primo -entonces- volvieron a buscarlo, que ya tenían el parabrisas del auto astillado. Estefanía refirió que iba sentada atrás con Emiliano, y que Héctor iba manejando adelante solo. Que cuando dan la vuelta pudo observar a su primo Ariel, quien logra ingresar al vehículo por la ventana y se retiran del lugar, siendo que luego terminan colisionando contra un árbol. A preguntas formuladas por la fiscalía refirió que no recordaba absolutamente nada con relación al atropello de dos personas.

Por su parte, **Ariel Gustavo Badía** comenzó su declaración indicando que era amigo del imputado. Que el día de los hechos habían ido a comer algo, que cuando estaban por salir con el auto se acercaron dos muchachos que les refirieron que les habían chocado su vehículo, empezando a empujarlos y a darles piñas y patadas en la cabeza. Destacó que luego de la pelea, cuando pasó Héctor con el auto, él logró ingresar por la ventanilla al mismo. Admitió haberse defendido con una silla y haber



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

provocado daños en el vehículo de los Leiva Molero. A preguntas formuladas por la fiscalía expresó que no vio nada con relación al atropello de dos personas.

Asimismo, declaró en el debate **Emiliano Nicolás Soler Sánchez**, hermano del imputado. Refirió que el día de los hechos habían ido a la Plaza Belgrano a comer y que cuando Héctor arrancó el vehículo aparecieron dos sujetos que les pidieron el seguro del auto. Que como el vehículo no estaba asegurado les ofrecieron cubrir los gastos con dinero en efectivo. Que en dicho momento comenzaron a pegarles. Que en un momento lograron escapar del lugar, pero al dar la vuelta advirtieron que faltaba Ariel. Previamente remarcó que cuando se estaban retirando del lugar los sujetos le habían arrojado “algo” contra el parabrisas, lo que había provocado que éste se astillara. Que volvieron a buscar a Ariel, quien logra subir al vehículo, y que luego apareció un policía y terminaron chocando contra un árbol. Tampoco refiere nada sobre el atropello de dos personas.

Por último, pudimos escuchar al imputado **Héctor Rodolfo Soler Sánchez** quien brindó su versión de los hechos. En tal sentido, expresó que ese día se encontraban en el puesto de hamburguesas de la plaza. Que al subir a su vehículo y ponerlo en marcha “*toca al auto de atrás*”. Que en ese momento se acercó Ezequiel Leiva Molero y le requirió el seguro del auto. Que él le contestó que el vehículo no tenía seguro, ofreciéndole dinero en efectivo, momento en el cual Ezequiel “*lo amenazó con llamar a la policía*”. Que se bajaron del auto y comenzaron a discutir. Que cuando logran irse del lugar, vuelven en busca de Ariel, momento en el cual siente el estallido del parabrisas, pudiendo observar que Ariel ingresa al vehículo por la ventanilla. Que sigue avanzando y termina chocando con un árbol.

Ahora bien, de más esta aclarar que luego de haber podido observar las contundentes y elocuentes imágenes del video de las cámaras de seguridad, los testimonios brindados por quienes iban en el vehículo Corsa el día de los hechos, así como la declaración brindada por el imputado, se alejan de las leyes de la lógica, de la experiencia y del sentido común. En tal sentido, la explicación brindada por los



citados testigos se presenta no sólo como absurda en sí misma, sino que además aparece desmentida por pruebas de cargo que han sido contundentes.

Para decirlo de otro modo, se presenta como imposible e inverosímil que ninguno de ellos haya notado o advertido la feroz embestida que sufrieran los hermanos Leiva Molero, los cuales fueron embestidos cuando se encontraban de espalda. En efecto, la versión prestada por ellos en cuanto expresaran que se encontraban mirando para la plaza (buscando a Ariel) y que no notaron la presencia de las víctimas, las cuales chocaron bruscamente contra el vehículo, volando por los aires, se presenta solo como un vano intento por mejorar la situación procesal del imputado, pero -reitero- es claramente contradictoria con las objetivas imágenes que todos pudimos observar.

Más concretamente, -y en referencia a los dichos de Ariel Badía- en cuanto afirmara no haber visto el momento en que eran atropellados los hermanos Leiva Molero, es por demás insólita y descabellada su versión, dado que todos pudimos observar en las imágenes que captaran las cámaras de seguridad del Municipio, que Badía se encontraba en el mismo lugar -más precisamente, al lado de los Leiva Molero- y de frente al auto embistente. Puede concluir entonces que es fácticamente imposible que no haya podido ver nada.

Con referencia al citado testigo, debo adelantar que el mismo presentó graves contradicciones con su declaración prestada en la sede de la fiscalía, donde refiriera que luego del hecho se había retirado a su domicilio a bordo de un remis, situación que ameritara que la representante del Ministerio Público Fiscal solicitara el envío de las presentes actuaciones para que se investigue la presunta comisión del delito de falso testimonio, cuestión a la que me referiré en el acápite final de la sentencia.

Reseñada entonces la profusa prueba testimonial, así como también la incorporada por su lectura al debate, corresponde ahora ingresar en los aspectos centrales de su valoración, lo que me permitirá -además- dar respuesta a los planteos formulados por el señor defensor en su alegato de clausura.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

He coincidido con la Fiscalía y con el representante del Particular Damnificado, por lo cual, nada tengo que contestarles. Por su parte, el defensor particular doctor Matías Leonardo Francesconi -en su alegado de clausura- no ha negado la existencia de los hechos en su exteriorización material, por lo que en este acápite no efectuaré respuesta a sus planteos. Esto es así, debido a que el distinguido defensor del imputado realizó diversas consideraciones que versaron sobre la existencia de un posible estado de justificación solicitando la absolución de su ahijado procesal, cuestión a la que me avocaré en la cuestión pertinente del presente veredicto.

Recapitulando, el eficaz cuadro reunido descarta por completo cualquier aproximación a una situación de duda insuperable que podría habilitar la aplicación de los principios superiores en la materia. Por tanto, estas pruebas serias y decisivas que he detallado dan por reconstruido el hecho del modo en que lo dejase reseñado al inicio de la presente cuestión.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA, votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Arts. 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, la señora Jueza doctora Carmen Rosa PALACIOS ARIAS, votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Arts. 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.



**CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del encausado Héctor Rodolfo Soler Sánchez en los hechos acreditados?**

**A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:**

Entiendo que el nombrado resulta ser autor del evento delictual descrito en la cuestión precedente.

Para ello habré de apoyarme nuevamente en los elementos ponderados al tiempo de abordar la cuestión previa, a cuyos efectos, adelanto, me remito en homenaje a la brevedad.

En efecto, con la prueba producida durante las audiencias de debate oral y la incorporada al juicio por su lectura ha quedado comprobado que **Héctor Rodolfo Soler Sánchez** ha tomado intervención en carácter de autor en el hecho identificado en la Cuestión Primera.

Para así valorarlo, tengo en cuenta la circunstancia de haber sido aprehendido en flagrancia, momentos después de la comisión del hecho, tal como surge del acta de procedimiento inicial (incorporada al debate por su lectura) y de las declaraciones testimoniales brindadas por los efectivos policiales que intervinieran en su aprehensión.

Asimismo, destaco la directa imputación que le han dirigido las víctimas de autos y el testigo presencial del hecho Lucas Matías Reyes Díaz quienes refirieran que él era el conductor del rodado, así como las contundentes imágenes que surgen de los DVD aportados de las Cámaras de Seguridad del Municipio y las fotografías extraídas del mismo, las cuales capturan las imágenes visualizadas.

Así, existe un cuadro probatorio completo compuesto tanto por elementos de juicio directos -de naturaleza documental, pericial y testimonial- como indirectos, de unívoca naturaleza incriminatoria.



Asimismo, cabe destacar que no ha sido introducido por la defensa, ni se ha advertido de las declaraciones de los testigos la perspectiva de que hubiera otro posible autor del hecho que aquí se juzga.

En suma, con los alcances dados, voto a la presente cuestión por la afirmativa, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA, votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, la señora Jueza doctora Carmen Rosa PALACIOS ARIAS, votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?**

**A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:**

Al momento de efectuar su alegato de clausura, el señor defensor esgrimió que en la valoración de los hechos de autos la conducta debería ser subsumida en los términos de una causal de justificación, bajo el argumento de que su pupilo procesal se encontraba en estado de shock y que solo había regresado al lugar en búsqueda de su amigo Ariel, quien -a criterio de dicha parte- estaba siendo víctima de una feroz golpiza.





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Ahora bien, comienzo por destacar que no ha sido preciso el esgrimido defensor -a criterio de la suscripta- en lo que respecta a dicho planteo y sus correlativas argumentaciones. Es decir, si quiso plantear una eximente de responsabilidad o una causal de justificación no ha especificado a cuál de ellas hacía referencia (esto es, legítima defensa, estado de necesidad o incluso una emoción violenta).

Amén de lo dicho, intentaré dar respuesta -en términos genéricos- a dicho planteo. En tal sentido adelanto que el mismo no puede prosperar. Doy fundamentos.

Comienzo por señalar que al momento de efectuar su alegato de clausura el defensor sostuvo -en primer término- que no iba a negar los hechos, dando su versión de estos. En dicha línea, refirió que su asistido fue brutalmente golpeado por los hermanos Leiva Molero, lo cual le provocó un *“estado de shock”*, debido a la situación de muerte en que se encontraba. Que luego, cuando intentan irse del lugar, deciden volver en búsqueda de Ariel y que *“distráidos buscando a su amigo, lamentablemente los atropellan”*. Agregó que si hubiera querido matarlos los habría embestido a más velocidad, remarcando que solo querían buscar a su amigo e irse del lugar. Destacó que lo esencial en las presentes actuaciones fue la brutal golpiza que recibiera su asistido por parte de dos personas que lo doblaban en cuerpo.

En tal sentido, hizo hincapié en las situaciones que se desarrollaran en momentos previos al hecho que aquí se está juzgando, -más concretamente- en la pelea que se produjera entre las víctimas y el imputado con anterioridad al hecho. Refirió que su defendido siempre quiso apaciguar la situación e irse del lugar, pero que la superioridad física de las víctimas se lo impidieron. En esta línea llegó a sostener que, *“si había existido una tentativa de homicidio, ésta había ocurrido en momentos previos, siendo los hermanos Leiva Molero quienes habían intentado acabar con la vida del imputado y sus acompañantes”*. Concluyó indicando que dicha situación provocó el estado de shock en su asistido.

Entiendo que las afirmaciones efectuadas por la defensa deben calificarse de dogmáticas puesto que se presentan desconectadas con las circunstancias concretas de la causa que en las cuestiones previas he analizado. Doy fundamentos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Los elementos aludidos por la Defensa se dan de bruce con la contundencia de la prueba testimonial receptada durante el juicio y con las imágenes provenientes del video que capta el momento del ilícito y que permite tener por cierto el hecho producido.

En efecto, como lo adelantara, el distinguido defensor efectúa su alegato refiriéndose a momentos previos al hecho que aquí se está juzgando. Para decirlo de otro modo, Soler Sánchez fue juzgado por embestir violentamente con su vehículo a los hermanos Leiva Molero cuando estos se encontraban de espalda. Y no encuentro justificación para tal conducta. Nada, absolutamente nada de lo ocurrido en momentos previos, permite habilitar tal accionar. Es decir, tanto los daños ocasionados en el vehículo de las víctimas, como la pelea a golpes que se produjera entre los involucrados antes de hecho no provocan incidencia directa sobre la brutal agresión que se ha imputado.

Para decirlo de otro modo, pareciera que la defensa intenta modificar la hipótesis fáctica endilgada a su ahijado procesal, poniendo el acento en los momentos previos al hecho que aquí se juzga, reiterando que su asistido fue brutalmente golpeado y que dicha situación lo colocó en un estado de shock. Nada de esto surge de la prueba contundente y objetiva valorada previamente.

Ahora bien, como indicara al comienzo del tratamiento de la presente cuestión, si bien el señor defensor no ha especificado la causal de justificación que invocara, de su versión de los hechos puedo concluir que se ha referido a la legítima defensa de un tercero (artículo 34 inciso 7 del CP).

Entiendo que no se ha configurado en autos dicha causal. En efecto, para la configuración de la aludida justificante se precisa una agresión ilegítima actual o inminente, racionalidad en el medio y falta de provocación. En el caso, de las imágenes extraídas de los registros de las Cámaras de Seguridad de Monitoreo de la Municipalidad de Ensenada -las cuales ya he valorado- se desprende que cuando Soler Sánchez arriba nuevamente al lugar de los hechos, la pelea ya había cesado y los hermanos Leiva Molero no estaban agrediendo a Ariel Gustavo Badía. En dicho sentido, puedo concluir entonces, que el acometimiento con el vehículo se ha debido



a una motivación diversa a la sostenida por la defensa.

Párrafo aparte merece la conclusión que sostiene que el imputado iba distraído buscando a su amigo, mirando para la plaza, y que “*lamentablemente*” atropella a los Leiva Molero. Dicha conclusión se da de bruce con la contundencia de las imágenes del video que todos pudimos apreciar.

Tampoco encuentra explicación -en el relato efectuado por el defensor- la conducta posterior que realizara Sánchez luego de la feroz embestida, “*brutal*” en palabras del señor defensor -esto es- chocar contra un móvil policial (provocando lesiones a una funcionaria policial), para terminar, chocando contra un árbol y -finalmente- darse a la fuga.

Ahora bien, mucho se habló en los alegatos de clausura acerca del sentido de circulación de las calles -más específicamente- la contienda versó en referencia a si Sánchez Soler había huido en contramano. Adelanto que no ingresaré al análisis de dicha controversia, ya que nada quita ni pone al hecho que aquí se está juzgando. Más aún, dicha circunstancia podría analizarse en el contexto del delito de desobediencia, sobre el cual se ha decidido su prescripción en la cuestión previa del presente veredicto.

En segundo término, y en el hipotético supuesto de que el defensor particular se refiriera a la existencia de un supuesto de emoción violenta -dada la reiteración utilizada en su discurso relativa al estado de shock en que se habría encontrado su asistido- debo resaltar que para que el estallido emotivo resulte excusable es necesario que dicho cuadro emocional encuentre explicación y prueba objetiva que lo avale.

Para decirlo de otro modo, no por la misma conmoción anímica se presenta tal hipótesis, sino que es necesario que se acredite alguna circunstancia de la que en el caso pueda predicarse la capacidad generadora de dicha emoción violenta, y que pueda constatarse la existencia de un hecho de aquellos que el acontecer ordinario de las cosas son generadores de una emoción violenta. Nada de esto se ha acreditado.

En efecto, ninguna señal del especial estado de emoción violenta invocado por la defensa surgió de prueba alguna que se hubiera producida en el transcurso del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

debate oral y público. No hay, ni fueron producidas, pericias médicas, psicológicas o psiquiátricas, las cuales podrían haber arrojado luz para el análisis de tal planteo.

Sostengo lo dicho porque la figura atenuada del artículo 81 inciso “a” del CP se integra con elementos biológicos, psicológicos y jurídicos, debiendo consignarse entre los primeros las alteraciones corporales que conlleva la emoción violenta, entre los segundos, los síntomas psíquicos a partir de los cuales se producen los desajustes valorativos de la emergencia en relación con el cuadro circundante vivido y los frenos inhibitorios desacomodados en relación a los valores cuya escala suele volverse ocasionalmente crítica, y -finalmente- entre los terceros, todas las pautas relativas a la excusabilidad y el enfoque jurídico correspondiente.

Por lo expuesto, entiendo que las manifestaciones efectuadas por el señor defensor se constituyen en meros intentos vanos, desvirtuados por la abundante prueba a la que he hecho referencia, lo que provoca el rechazo de sus argumentaciones y planteos.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA, votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, la señora Jueza doctora Carmen Rosa PALACIOS ARIAS, votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?**



**A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:**

Ponderaré como atenuante la carencia de antecedentes penales (conforme surge del Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 60 y de la Planilla de antecedentes del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires de fs. 61) ambos incorporados al debate por su lectura).

En efecto, dicha situación procesal se presenta como un atenuante de la responsabilidad, ya que muestra cierto grado de socialización y apego a la normativa legal vigente, y resulta una pauta relevante en los términos del artículo 41 del Código Penal.

Así lo voto, en la presente Cuestión, por la afirmativa por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA, votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, la señora Jueza doctora Carmen Rosa PALACIOS ARIAS, votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?**

**A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Al momento de efectuar los alegatos de clausura la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó se computen como agravantes la circunstancia de haber conducido a contramano embistiendo a una mujer policía, debido a la peligrosidad que dicha conducta acarrea y las lesiones graves provocadas en las víctimas, las cuales -a su entender- exceden el tipo básico, debido a la extensión del daño causado.

Adelanto que no acompañaré a la señora Agente Fiscal en la primera de las agravantes solicitadas, debido a que no es parte integrante del hecho que aquí se está juzgando. En efecto, la circunstancia de haber conducido a contramano y haber embestido con su vehículo un móvil policial -ocasionando lesiones a una funcionaria policial- podría presentarse como parte integrante del delito de desobediencia, sobre el cual se ha resuelto la prescripción de la acción.

Si coincido en cuanto a la extensión del daño causado, ya que se presenta como una situación agravante que contiene el artículo 41 del CP, debido a que la misma, en el plano físico, no sólo constituye un dato fáctico debidamente acreditado en autos en las lesiones que presentaron ambas víctimas, sino que además es una circunstancia claramente computable a los efectos de la mensuración de la pena conforme lo establece explícitamente el inciso 1º del artículo 41 del Código Penal, resultando asimismo una pauta que no puede considerarse incluida, en su concreta configuración, dentro del marco del delito de homicidio tentado.

Voto, en la presente Cuestión, por la afirmativa, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal, arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.**

Arts. 40 y 41 del Código Penal, arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.



**A la misma Cuestión planteada, la señora Jueza doctora Carmen Rosa PALACIOS ARIAS, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.**

Arts. 40 y 41 del Código Penal, arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

### **VEREDICTO**

Atento lo que resulta de la votación de las Cuestiones precedentes, el Tribunal **POR UNANIMIDAD** resuelve:

**1.- Declarar extinguida la acción penal por prescripción, en la presente causa n° 5629 (Investigación Penal Preparatoria n° 45366-15), en orden al hecho que la acusación calificara como Desobediencia conforme los arts. 45 y 239 del Código Penal y fuera imputado a Héctor Rodolfo Soler Sánchez y en consecuencia ABSOLVERLO respecto del mencionado delito** ello, conforme los fundamentos dados en la Cuestión Previa de este Veredicto como así, lo normado en los arts. 18, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 45, 59 inciso 3°, 62 inciso 2°, 67, 239 del Código Penal, 371 y cc. del C.P.P.B.A.

**2.- PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO** para el imputado de autos **Héctor Rodolfo Soler Sánchez, sin apodo, estado civil soltero, ocupación changarin, sabe leer y escribir, nacionalidad Argentina, D.N.I. N° 36694044, nacido el día 22 de Febrero de 1992 en Ensenada, Prov. de Buenos Aires, hijo de Rodolfo (V) y de Nilda Sanchez (V), actualmente domiciliado en calle 40 entre 40 bis y 170, lote 25 de la localidad de Berisso, Prov. de Buenos Aires, AP n° 1364702, Reg. de Reincidencia n° U 4195009, por los hechos perpetrados en perjuicio de Ezequiel Leiva Molero (DNI 33151141) y Jonás Leiva Molero (DNI 34342769), el día 05 de diciembre de 2015 en las inmediaciones de calle La Merced y Don Bosco de la localidad de Ensenada, Provincia de Buenos Aires.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.





## SENTENCIA

La Plata, 09 de marzo de 2022.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha dictado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

## CUESTIONES

**CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo deben adecuarse los hechos respecto de los cuales se encuentra demostrada la participación y culpabilidad del procesado Héctor Rodolfo Soler Sánchez y que fueron descriptos en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto?**

**A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:**

A mi juicio los hechos probados constituyen los delitos de homicidio en grado de tentativa -dos hechos- en concurso ideal en los términos de los artículos 42, 45, 54 y 79 del CP, dado que han sido dos víctimas las cuales han sido colisionadas en una misma acción.

Cabe resaltar que el representante del particular damnificado solicitó se calificara el hecho en los términos de un concurso real. No comparto tal postura. En efecto, es dable recordar que se presenta el concurso ideal de delitos cuando, con un solo hecho, se realizan las exigencias de dos o más tipos delictivos o de uno mismo varias veces, debiendo destacarse que la diferencia entre el concurso real y el concurso ideal no radica en la cantidad de resultados producidos, sino en la pluralidad de conductas ejecutadas.

Ahora bien, en el momento de los alegatos de clausura el señor defensor solicitó -como planteo subsidiario- se calificaran los hechos como lesiones graves en los términos del artículo 90 del CP. No puedo coincidir con tal argumentación. A



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

continuación, daré fundamentos.

Comienzo por destacar que para probar la existencia de la finalidad homicida, el trabajo de Mapelli Caffarena enumera las circunstancias que fueron tomadas en cuenta por la jurisprudencia española para valorar el ánimo del autor: a) relaciones que ligan al autor y la víctima; b) personalidad del agresor; c) actitudes e incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes del hecho, si mediaron actos provocativos, palabras insultantes, amenazas de males o porfía y repetición en su pronunciamiento; d) manifestaciones de los intervinientes durante la contienda; e) dimensiones y características del arma empleada y su idoneidad para matar y lesionar; f) lugar o zona del cuerpo donde se dirigió la acción ofensiva, con apreciación de su vulnerabilidad y su carácter más o menos vital; g) insistencia y reiteración de los actos atacantes; h) conducta posterior observada por el infractor.

En esa dirección, -puedo adelantar- que el medio utilizado (un vehículo automotor), el modo en que fue empleado y la zona corporal de las víctimas en que impactara, constituyen extremos cabalmente demostrativos del propósito homicida del acusado. El encartado ha desplegado con su accionar, esto es, -dirigir el vehículo que conducía y del que se valió para cometer el hecho ilícito-, teniendo la directa intención de arrollar a las víctimas con la clara finalidad de darles muerte, situación ésta que no se produjo por razones ajenas a su voluntad.

Ahora bien, el defensor sostuvo que su asistido no actuó con dolo de matar, y para ello enunció dos circunstancias que le han servido de fundamento de su alegación, a saber: 1) que Sánchez se encontraba en estado de shock al momento del hecho; y 2) que había sido víctima de una golpiza previo al suceso que se analiza.

Dable es resaltar -a fin de dar respuesta a dicho planteo- que el sentido que se le asigna a una conducta jurídico – penalmente relevante (conforme la base real de los hechos sucedidos que fuera acreditada) es normativa; en otras palabras, el autor no es competente para decidir sobre la relevancia jurídica del peligro, del que es consciente, de que se realice el tipo, sino que lo es el derecho.

En tal sentido, de la prueba que ya ha sido analizado, tengo para mí que Soler Sánchez fue plenamente consciente de que con su acción existía un peligro de que se



realice el tipo, y si bien dijo no recordar el momento en que embistió con su vehículo a los hermanos Leiva Molero (básicamente apoyándose en que había sido golpeado y estaba en estado de shock), lo cierto es que de las imágenes de las cámaras de seguridad se ha podido observar el momento en que éstos son embestidos ferozmente por la espalda con el vehículo conducido por el imputado, y que se salvaron porque el azar les jugó una buena pasada.

Así, Soler Sánchez sabía que estaba conduciendo su vehículo hacia donde se encontraban las víctimas, y si -pese a ello- no frenó ni intentó frenar, sino que impactó su vehículo contra la humanidad de éstas, ha aplicado un método apto para matar, y es por ello que debe imputársele una actuación dolosa. Para decirlo de otro modo, el autor empleó una estrategia apta para producir la muerte, lo que permite afirmar la intención de la que hablo, en tanto que quien actúa intencionalmente aplicará -de ser posible- un método idóneo para alcanzar su intención.

Por todo lo dicho, resulta razonable concluir, que el imputado obró con el dolo requerido por tanto por el tipo objetivo, como por el tipo subjetivo del delito de homicidio, el cual no se concretó por razones ajenas a su voluntad.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Artículos 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 42, 45, 54, 55 -a contrario-, 79 y 90 -a contrario- del Código Penal; y Arts. 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA, votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Artículos 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 42, 45, 54, 55 -a contrario-, 79 y 90 -a contrario- del Código Penal; y Arts. 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**A la misma Cuestión planteada, la señora Jueza doctora Carmen Rosa PALACIOS ARIAS, votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Artículos 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 42, 45, 54, 55 -a contrario-, 79 y 90 -a contrario- del Código Penal; y Arts. 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

**CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?**

**A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:**

De todo lo expuesto en mi voto al tratar las Cuestiones del *Veredicto* que antecede, entiendo **corresponde IMPONER a Héctor Rodolfo Soler Sánchez** la pena de **SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, como autor del delito de homicidio en grado de tentativa -dos hechos- en concurso ideal** en los términos de los artículos 42, 45, 54 y 79 del CP.

Ahora bien, contrariamente a lo petitionado por la Fiscalía y por el representante de los particulares damnificados en los términos de lo normado por el artículo 371 última parte del CPP, teniendo en cuenta el comportamiento del imputado durante la tramitación de todo el proceso, no encuentro razones -que por otra parte, tampoco se han ofrecido en la petición- que permitan tener por verificado un incremento de los riesgos procesales de tal entidad como para impedir que el imputado aguarde la eventual confirmación o revocación de la sentencia en libertad.

Por lo dicho -entonces- no haré lugar a la solicitud efectuada en dichos términos por la representante del Ministerio Público Fiscal y por el Particular Damnificado.

Artículos: 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 42, 45, 54 y 79 del Código Penal y Arts.: 210, 371, 373, 375, 522, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA, votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 42, 45, 54 y 79 del Código Penal; y Arts.: 210, 371, 373, 375, 522, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

**A la misma Cuestión planteada, la señora Jueza doctora Carmen Rosa PALACIOS ARIAS, votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que la señora Jueza doctora Crispiani por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 42, 45, 54 y 79 del Código Penal; y Arts.: 210, 371, 373, 375, 522, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

**POR ELLO**, y de conformidad con los artículos: 18, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 42, 45, 54, 55 -a contrario-, 79 y 90 -a contrario- del Código Penal; y Arts.: 210, 371, 373, 375, 522, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires., **el Tribunal POR UNANIMIDAD RESUELVE** en la **Causa n° 5629** de su registro:

**1.- Declarar extinguida la acción penal por prescripción, en la presente causa n° 5629 (Investigación Penal Preparatoria n° 45366-15), en orden al hecho que la acusación calificara como Desobediencia conforme los arts. 45 y 239 del Código Penal y fuera imputado a Héctor Rodolfo Soler Sánchez y en consecuencia ABSOLVERLO respecto del mencionado delito** ello, conforme los fundamentos dados en la Cuestión Previa de este Veredicto como así, lo normado en los arts. 18, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 45, 59 inciso 3º, 62 inciso 2º, 67, 239 del Código Penal, 371 y cc. del C.P.P.B.A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**2.- CONDENAR a Héctor Rodolfo Soler Sánchez, sin apodo, estado civil soltero, ocupación changarin, sabe leer y escribir, nacionalidad Argentina, D.N.I. N° 36694044, nacido el día 22 de Febrero de 1992 en Ensenada, Prov. de Buenos Aires, hijo de Rodolfo (V) y de Nilda Sanchez (V), actualmente domiciliado en calle 40 entre 40 bis y 170, lote 25 de la localidad de Berisso, Prov. de Buenos Aires, AP n° 1364702, Reg. de Reincidencia n° U 4195009, a la pena de SEIS AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, como autor penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa -dos hechos- en concurso ideal en los términos de los artículos 42, 45, 54 y 79 del CP perpetrado en perjuicio de Ezequiel Leiva Molero (DNI 33151141) y Jonás Leiva Molero (DNI 34342769), el día 05 de diciembre de 2015 en las inmediaciones de calle La Merced y Don Bosco de la localidad de Ensenada, Provincia de Buenos Aires.**

**3.-** En atención al pedido de la Fiscalía, corresponde **extraer fotocopias** de las declaraciones testimoniales de **ARIEL GUSTAVO BADÍA**, obrantes a fs. 84/86, del acta de debate y de la presente y remitir la misma a la UFI en turno, a fin de que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio.

Artículos: 18, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 42, 45, 54, 55 -a contrario-, 79 y 90 -a contrario- del Código Penal; y Arts.: 210, 371, 373, 375, 522, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

**4.- No hacer lugar a la solicitud de detención del nombrado Soler Sánchez** formulada por la Representante del Ministerio Público Fiscal y el letrado patrocinante de los Particulares Damnificados, y en consecuencia, deberá mantenerse la excarcelación bajo caución juratoria que oportunamente le fuera concedida en el marco de este proceso, ello por los fundamentos previamente dados en la Cuestión Segunda de la Sentencia y conforme lo normado en los arts. 371 y cc. del C.P.P.B.A..-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

5.- Respecto del Sr. Defensor Particular, Dr. Matías Leonardo Francesconi, T° LII, F° 255 del CALP, quien cumplió con las cargas respectivas, corresponde regular sus honorarios profesionales por su actuación en la presente causa desde su presentación y por la labor desarrollada hasta esta instancia (defensa durante la etapa de investigación, intermedia y juicio, ofrecimiento y producción de prueba, intervención en incidente de excarcelación y el resultado del juicio), en la cantidad de \$ 266.550 (pesos doscientos sesenta y seis mil con quinientos cincuenta) equivalentes actualmente a 75 (setenta y cinco) IUS, suma a la que deberá adicionársele el 10% y el IVA en caso de corresponder.

Arts. 12 inciso a) y 16 de la ley 6717 y modif.; 1, 2, 9.3, 15, 16, 24, 28, 29, y ccs. de la ley 14967).

Con relación al Dr. Dante Eduardo Miño, T° LVII, F° 258 del CALP quien fuera designado y aceptara el cargo de co-fedensor particular del imputado de autos, cumplidas que sean las exigencias previstas en la ley 8480 y 6716, régúlese sus honorarios profesionales.

6.- Respecto del Dr. Damián Alberto Barbosa T° LVI, F° 168 del CALP quien cumplió con las cargas respectivas, corresponde regular sus honorarios profesionales por su actuación en autos en calidad de letrado patrocinante de los particulares damnificados Ezequiel Leiva Molero (DNI 33151141) y Jonás Leiva Molero (34342769), teniendo en cuenta su labor desarrollada hasta esta instancia (constitución e intervención en la etapa de investigación y juicio, ofrecimiento y producción de prueba y el resultado del juicio), en la cantidad de 284.320 (pesos doscientos ochenta y cuatro mil con trescientos veinte) equivalentes actualmente a 80 (ochenta) IUS, suma a la que deberá adicionársele el 10% y el IVA en caso de corresponder.

Arts. 12 inciso a) y 16 de la ley 6717 y modif.; 1, 2, 9.3, 15, 16, 24, 28, 29, y ccs. de la ley 14967).

**7.- Oportunamente, firme la presente, dispóngase la DESTRUCCIÓN de los CD y DVD de fs. 432 y 434 de la causa, este último correspondiente al efecto n°**



518, ello conforme arts. 30 del Código Penal, 521 y cc. del CPPBA y Acuerdo n° 3062 de la SCBA.

**CÚMPLASE** con lo normado por la ley nacional 22.117 y provincial 4.474.

**FIRME** y consentida, practíquese el cómputo de la pena impuesta. Cumplido, permanezca el imputado a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de la pena, a los fines de su control y cumplimiento. Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 09/03/2022 11:38:57 - CRISPIANI Carolina - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/03/2022 11:39:06 - CAPUTO TÁRTARA Emir Alfredo - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/03/2022 11:54:46 - PALACIOS ARIAS Carmen Rosa - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/03/2022 12:02:59 - REYES Analía Verónica - SECRETARIO

238301436005049921

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 4 - LA PLATA**  
**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 09/03/2022 12:04:13 hs.  
bajo el número RS-17-2022 por REYES ANALIA VERONICA.